

CG/2023/DIC/155 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO (PTO) DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024; EL NÚMERO Y SEDES DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD) Y CENTRO DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV); LA FECHA Y HORA DE INICIO Y CIERRE DE LA PUBLICACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, Y LA FECHA Y HORA DE LA PUBLICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LOS REFERIDOS DATOS E IMÁGENES.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del**

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.

- IV. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última reforma el 08 de septiembre de 2023.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, sin embargo, el 05 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce. normativa que presentó su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51,

157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Asimismo, de conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, y su **transitorio segundo**; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Con fecha 30 de agosto de 2023 el **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante acuerdo CG/2023/AGO/76, designó a la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a cargo de la Dirección de Sistemas de dicho Consejo, y a la Comisión Permanente de Organización Electoral y, en su oportunidad, a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, como encargada de dar seguimiento a los trabajos del diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el proceso electoral local 2024.
- X.** El 12 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/103**, mediante el cual se aprobó la **integración de las Comisiones permanentes, temporales y unidas del Consejo**, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 31 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/115**, mediante el cual se aprobó la integración del **Comité Técnico Asesor del Programa de**

Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024, lo anterior de conformidad con el artículo 339 numeral 1 inciso c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

- XII.** El 03 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG605/2023**, por el cual aprueba el **Proceso Técnico Operativo y Consideraciones Generales para la Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, y se notificó a los 32 Organismos Públicos Locales de la Republica para que sirva como referencia en las actividades que lleven a cabo en materia PREP.
- XIII.** El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/NOV/124**, mediante el cual se determina que el **diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024** será realizado con el apoyo de un tercero.
- XIV.** El 18 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto 0899 (Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024)**, aprobado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones

es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 8, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia Resultados Preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales**, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los **Organismos Públicos Locales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

SEXTO. Que el artículo 336, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, las disposiciones del capítulo del PREP, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para el diseño, implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas

las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

SÉPTIMO. Que el artículo 338, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

OCTAVO. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que con base en sus atribuciones legales, y en función al tipo de elección o mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el diseño, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Órgano Público Local cuanto se trate de Elección de diputaciones de los congresos locales; Elección de integrantes de los ayuntamientos y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al Órgano Público Local llevar a cabo.

NOVENO. Que el artículo 338, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 339, numeral 1, inciso a) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente: a) La Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP,

cuando menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral. I. Para elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 339, numeral 1, incisos d) y e) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipulan que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente: **d) El proceso técnico operativo, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral, que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV**, que podrán instalarse y , al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos. Asimismo, que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar, **e) las sedes en donde se instalarán los CATD, y en su caso CCV**, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, al menos cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral, previendo mecanismos de continuidad y contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 339, numeral 1, incisos h) y k) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipulan que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los OPL deberán acordar: **h) fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; y k) fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales**

preliminares. En concordancia con lo señalado en el artículo 33, documentos 17 y 20 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 346, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREP. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, **deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 348, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección, procesamiento y publicación de datos, imágenes y bases de datos. Asimismo, deberán desarrollar en sus respectivos ámbitos de competencia, un análisis de riesgos en materia de seguridad de la información, que permita identificarlos y priorizarlos, así como implementar los controles de seguridad en los distintos procedimientos del PREP, conforme a las consideraciones mínimas descritas en el Anexo 13.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 349, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL, **conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente,** y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 349, numeral 2, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los **ejercicios tendrán como objetivo que el personal o las y los prestadores de servicios del PREP, lleven a cabo la repetición de actividades necesarias para la operación del programa**, a fin de adiestrarse en su ejecución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 349, numeral 3, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **el objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP**, desarrollando cada una de las fases del **proceso técnico operativo** en el orden establecido incluyendo, el mecanismo de digitalización de actas desde casillas. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la Jornada Electoral en los cuales la publicación deberá iniciar a más tardar a las 12:00 (hora local).

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 350, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los CATD son los centros oficiales en los cuales se lleva a cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP. **Constituyen las unidades básicas de la operación del PREP, en las cuales, además se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo.**

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 350, numeral 2, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los CCV son los centros en los que se **realizan actividades de captura y verificación de datos**, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede dentro del territorio de la demarcación correspondiente. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación

se deberán tomar en consideración las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el Instituto o los OLP, según corresponda.

VIGÉSIMO. Que el artículo 351, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los **OPL**, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer procesos de reclutamiento y selección de los recursos humanos necesarios para implementar y operar el PREP, y proporcionarán capacitación a todo el personal o las prestadoras y los prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 351, numeral 2, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, las personas interesadas en desempeñar las actividades establecidas en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, deberán cumplir al menos, los siguientes requisitos: **a)** Tener la ciudadanía mexicana y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; **c)** No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; **d)** No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos cuatro años, y, **e)** No ser consejera o consejero propietario o suplente, de algún consejo electoral local, distrital, estatal o municipal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 351, numeral 3, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los roles que deben considerarse estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto de que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad. Los roles para la ejecución del proceso técnico operativo se precisan en el Anexo 13 “Lineamientos del Programa de

Resultados Electorales Preliminares” numeral 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 352, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **todo el personal, prestadoras y prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo** para la implementación y operación del PREP, deberá recibir capacitación en los siguientes temas: **a)** Inducción al Instituto u OPL, según corresponda; **b)** Tipo de elecciones; **c)** PREP; **d)** CATD, en su caso CCV, y proceso técnico operativo; **e)** Operación del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde casillas, en el ámbito de competencia del Instituto o de los OPL; **f)** Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda, y, **g)** Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 353, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, la publicación de resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 353, numeral 4, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares dependerá de la elección de que se trate con base en lo siguiente: **b) Elecciones locales:** los OPL deberán determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 353, numeral 5, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, en los casos en que previo al inicio de la publicación se reciban Actas PREP que hayan sido digitalizadas a través del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde las casillas, o acopiadas previamente en los CATD, éstas deberán ser capturadas y verificadas y, una vez concluidas dichas fases, los respectivos datos deberán estar disponibles en el sitio del PREP a partir de la hora de inicio de la publicación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 353, numeral 6, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL podrán cerrar la publicación antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas del PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas. Para efectos de lo anterior, se entenderá que las Actas PREP son registradas cuando su estatus ha sido asentado en el sistema informático, sean contabilizadas o no, incluyendo las actas fuera de catálogo y las catalogadas como “Sin Acta”.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 353, numeral 7, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, al cierre de la publicación del PREP, el Instituto y los OPL deberán levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 353, numeral 8, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, la publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13. El tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP se hará de

conformidad con lo dispuesto en el Anexo mencionado y el Anexo 18.5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 1, fracciones I y VIII, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **I. Acta PREP:** primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo. **VIII. Proceso técnico operativo:** es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de datos, imágenes y bases de datos, así como el empaquetado de las Actas PREP.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 15 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **el proceso técnico operativo del PREP**, deberá constar, al menos, de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el Instituto o los OPL, respectivamente de acuerdo con sus necesidades operativas: **I. Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal de CATD, recibe el Acta PREP; utilizando el formato de veinticuatro horas. Asimismo, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de acopio corresponda al periodo de la operación del PREP; en caso de que la imagen del Acta PREP capturada tenga origen desde la casilla, la fecha y la hora de acopio será la que registre el sistema informático al momento de digitalizar el Acta PREP; **II. Digitalización.** En esta fase se lleva a cabo la captura digital y el almacenamiento de imágenes de las Actas PREP; **III. Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, así como la fecha y hora de su registro, en formato de veinticuatro horas, a través del sistema informático desarrollado para tal fin. Asimismo, el sistema informático debe contar con

los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de captura corresponda al periodo de la operación del PREP; **IV. Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP, registrando la fecha y hora en formato de veinticuatro horas, a través del sistema informático desarrollado para tal fin. Asimismo, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de verificación corresponda al periodo de la operación del PREP; **V. Publicación de resultados.** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y, **VI. Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega a la Presidencia del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 15, segundo párrafo del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL deberán contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde las casillas, debiendo identificarse de tal manera en la base de datos conforme a lo establecido en el Anexo 18.5. Para ello, deberán contar con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 15, tercer párrafo del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para la digitalización de actas desde las casillas no excluye el acopio de Actas PREP que arriben al CATD.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 16, párrafo primero del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los OPL deberán ejecutar, al menos, una prueba que tendrá como objetivo verificar el correcto funcionamiento del sistema informático del PREP en la que se contemplen, como mínimo, las fases de digitalización, captura, verificación y publicación de los datos asentados en los formatos aprobados del AEC.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 18, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna **sede distrital o municipal** según corresponda, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información. Los OPL deberán instalar los CCV, que en su caso aprueben, dentro del territorio correspondiente a su entidad federativa.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 19 fracción I, II y III, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, la ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: **I.** El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que las y los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, y las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP, y en su caso sus representantes, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del **proceso técnico operativo**. **II.** El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. De la misma manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y **III.** Las dimensiones del

espacio destinado a la instalación de los CATD y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del **proceso técnico operativo**, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV. Adicionalmente, el espacio físico destinado al CATD deberá ser de fácil acceso para recibir a las y los funcionarios de casilla con las Actas PREP.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 21, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo**, así como sus actividades mínimas, son: **I. La o el acopiador:** a) Recibe el Acta PREP; b) Verifica los datos de identificación del Acta PREP, y, c) Registra la fecha y hora en que se recibe el Acta PREP, utilizando el formato de veinticuatro horas. **II. La o el digitalizador:** a) Realiza la captura digital de imágenes de las Actas PREP, y b) Verifica la calidad de la imagen del Acta PREP digitalizada y, en caso de ser necesario, realiza por segunda ocasión la captura digital de la imagen del Acta PREP. **III. La o el capturista de datos:** a) Registra los datos plasmados en las Actas PREP, por medio del sistema informático de captura desarrollado o implementado. **IV. La o el verificador:** a) Verifica que los datos capturados en el sistema informático, incluidos los de identificación del Acta PREP, coincidan con la información plasmada en el Acta PREP digitalizada. **V. La o el coordinador:** a) Da seguimiento a las tareas necesarias para la instalación, adecuación y operación del CATD o, en su caso CCV; en lo que se refiere a: personal, equipo, materiales, capacitación y realización de pruebas, ejercicios y simulacros; b) Atiende y pone en práctica cada requerimiento e instrucción que reciba de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP y es el vínculo con las oficinas de la misma; c) Mantiene en todo momento informada a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de

las actividades del PREP, sobre los avances de instalación, habilitación y operación del CATD o, en su caso CCV; d) Atiende las acciones correctivas resultado de la evaluación de los procesos, procedimientos y actividades a su cargo; e) Realiza un informe final de los avances de instalación, habilitación y operación de los CATD o, en su caso CCV, de la ejecución de los simulacros, así como de lo acontecido durante la operación del PREP, y f) Toma de decisiones en el ámbito de operación del CATD o, en su caso CCV.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 22, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **en la ejecución del proceso técnico operativo**, en cada CATD o, en su caso CCV podrá haber adicionalmente, el rol de supervisor. **I. Las funciones de la o el supervisor son:** a) Supervisa al personal adscrito al CATD o, en su caso CCV; b) Controla la distribución de las cargas de trabajo durante la operación del PREP; c) Ejecuta las acciones necesarias para asegurar la continuidad de la operación del CATD o, en su caso CCV; d) Apoya a la o el coordinador en el desarrollo de otras actividades, como la evaluación de los procesos, procedimientos y actividades a su cargo; e) Verifica el correcto funcionamiento de los equipos del CATD o, en su caso CCV; f) Supervisa la capacitación al personal operativo; g) Vigila la seguridad del personal, del equipo de cómputo, de los materiales y de la información, y h) En ausencia de la o el coordinador, le suplirá en sus funciones. En caso de no existir el rol de supervisor, la o el coordinador deberá ejecutar estas funciones.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 25, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los datos a publicar del Acta PREP, serán aquellos que derivado de su captura y cálculo se obtengan.

CUADRÁGESIMO. Que el artículo 26, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, para efectos de los datos a publicar, se entenderá por: **I. Actas esperadas:** será el número de Actas PREP de todas las casillas aprobadas por los consejos distritales federales, por cada tipo de elección, previendo los mecanismos necesarios para que, a partir del inicio de la operación del PREP, el sistema informático muestre el número de Actas esperadas, con base en la última aprobación que hayan realizado los consejos distritales electorales del Instituto, previo al inicio de la Jornada Electoral. Este conjunto de Actas PREP conforma el Catálogo de Actas Esperadas; **II. Actas acopiadas:** Actas PREP que han sido recibidas en los CATD; **III. Actas digitalizadas:** Actas PREP cuya imagen ha sido capturada digitalmente, por medio de un equipo de captura de imágenes, que garantice la legibilidad de las mismas; **IV. Actas capturadas:** Actas PREP registradas en el sistema informático que se encuentran dentro del catálogo de actas esperadas, sean contabilizadas o no. Excluye las actas fuera del catálogo; **V. Actas contabilizadas:** Actas de las casillas aprobadas, de las cuales se tiene su correspondiente Acta PREP, la suma de todos los votos asentados en el Acta PREP no excede el número de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes; o para el caso de casillas especiales, no excede el número máximo de boletas aprobado más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes; y, no caen en los siguientes supuestos: todos los campos en los cuales se asientan votos para un partido, para una candidatura común (en el supuesto de que la legislación local la contemple), para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas y votos nulos son ilegibles, todos ellos están vacíos o una combinación de ambos; **VI. Actas verificadas:** Actas PREP que han sido capturadas y cuyos datos han sido contrastados con los del Acta PREP o con los de su correspondiente imagen; **VII. Actas fuera de catálogo:** Actas PREP registradas en el sistema informático, que

corresponden a casillas no aprobadas; es decir, algún dato relacionado con la identificación del AEC: entidad federativa, distrito electoral, sección, tipo y número de casilla; y, en su caso, municipio, no permite asociar el acta a una casilla aprobada; **VIII. Actas publicadas:** Actas PREP cuyos datos o imágenes pueden ser consultadas en el portal del PREP; **IX. Lista nominal:** total de ciudadanas y ciudadanos con derecho a votar; **X. Lista nominal de las casillas cuyas Actas PREP han sido contabilizadas:** total de ciudadanas y ciudadanos que integran la lista nominal de las actas contabilizadas; **XI. Participación ciudadana:** las y los ciudadanos que votaron con base en la lista nominal de las casillas cuyas Actas PREP han sido contabilizadas; **XII. Porcentaje de participación ciudadana:** porcentaje de las y los ciudadanos que votaron con base en la lista nominal de las casillas cuyas Actas PREP han sido contabilizadas; **XIII. Total de votos asentado:** se refiere al total de votos asentado en el Acta PREP; **XIV. Total de votos calculado:** suma de los votos asentados en las Actas PREP para los partidos políticos y las candidaturas, sean estas independientes, por partido político, candidatura común (en el supuesto de que la legislación local la contemple) o por coalición en cualquiera de sus combinaciones, según sea el caso; más el total de votos nulos y, en su caso, total de votos para candidaturas no registradas. No se refiere a la cantidad asentada en el Acta PREP, sino al cálculo que el sistema informático realiza de los mismos con base en los datos capturados; **XV. Total de personas que votaron:** cantidad registrada en el Acta PREP de personas que votaron, incluyendo a las y los representantes acreditados de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron.

CUADRÁGESIMO PRIMERO. Que el artículo 27, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, para la publicación de porcentajes, los decimales deberán ser expresados a cuatro posiciones, aun cuando estos terminen en cero. El decimal de la cuarta posición deberá truncarse y no redondearse.

CUADRÁGESIMO SEGUNDO. Que el artículo 28, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los datos que se capturarán serán los siguientes: **I. La fecha y hora de acopio del Acta PREP.** Para el caso de elecciones en el ámbito federal deberá ser de acuerdo con el Tiempo del Centro del país y para el caso de elecciones en el ámbito local deberá ser de acuerdo con la hora local, utilizando el formato de veinticuatro horas. Ambos de conformidad con la hora oficial en los Estados Unidos Mexicanos y los husos horarios establecidos por el Centro Nacional de Metrología. Asimismo, el sistema informático debe incluir mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de acopio corresponda al periodo de la operación del PREP. **II. Como mínimo, del Acta PREP, se deberá capturar lo siguiente:** **a)** Los datos de identificación del Acta PREP: entidad federativa, distrito electoral, sección, tipo y número de casilla y, en su caso, municipio; **b)** Total de boletas sobrantes, total de personas que votaron, total de las y los representantes acreditados de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que votaron, y total de votos sacados de la urna; **c)** Los votos obtenidos por los partidos políticos y las candidaturas, sean estas independientes, por partido político, por candidatura común (en el supuesto de que la legislación local la contemple) o por coalición en cualquiera de sus combinaciones, según sea el caso; **d)** Total de votos, total de votos nulos y total de votos para candidaturas no registradas, y **e)** La imagen del Acta PREP.

CUADRÁGESIMO TERCERO. Que el artículo 29, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los datos a calcular, en cada nivel de agregación serán los siguientes: **I.** Total numérico de actas esperadas; **II.** Total numérico de actas capturadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas; **III.** Total numérico de actas contabilizadas y su

correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas; **IV.** Total de actas fuera de catálogo; **V.** El porcentaje calculado de participación ciudadana; **VI.** Total de votos por AEC, y **VII.** Total de votos por candidatura, así como, por partido político y candidatura independiente. En los casos de coalición, candidatura común y demás modalidades de asociación de partidos políticos previstas en las legislaciones, se deberá calcular el total de votos de cada partido político en lo individual, de acuerdo con la distribución de cada uno, establecida en el convenio o la legislación correspondiente. La separación de votos para los casos de coalición, candidatura común y demás modalidades de asociación de partidos políticos previstas en las legislaciones deberá presentarse a nivel entidad y distrito o municipio, tomando como base los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que dan sustento a las actividades que se desarrollan durante los Cómputos. **VIII.** Agregado del total de votos, por un lado, incluyendo los votos en casillas especiales y, por el otro lado, sin incluir los votos en casillas especiales, y **IX.** Agregados a nivel nacional, circunscripción, entidad federativa, municipio, distrito electoral, sección y acta, según corresponda. El cálculo de la participación ciudadana deberá contemplar las actas de casillas especiales hasta el último corte de información que se publique, previo al cierre del PREP. Las actas de casillas especiales serán consideradas para el cálculo del porcentaje de participación ciudadana, únicamente, en los siguientes niveles de agregación, con base en el tipo de elección de que se trate: **Tratándose de elecciones locales:** **b) Elección de diputaciones locales:** Por el principio de mayoría relativa, a nivel distrito y entidad. Por el principio de representación proporcional, a nivel entidad. **c) Elección de ayuntamientos,** a nivel municipio, así como a nivel entidad, en ambos casos. **d)** Otros cargos de elección, a nivel del cargo que se elige y entidad.

CUADRÁGESIMO CUARTO. Que el artículo 30, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,** estipula que, los datos a publicar serán al menos los siguientes: **I.** Lista nominal; **II.** Lista nominal de las casillas cuyas Actas

PREP han sido contabilizadas; **III.** Participación ciudadana; **IV.** Datos capturados, en el caso del total de votos asentado, únicamente se publicará en la base de datos descargable del portal del PREP. Este dato no deberá utilizarse para calcular los agregados publicados en el portal; **V.** Datos calculados; **VI.** Imágenes de las Actas PREP; **VII.** Identificación del Acta PREP con inconsistencias, así como el porcentaje de actas con inconsistencias con respecto al total de actas esperadas; **VIII.** Derogado; **IX.** Las bases de datos con los resultados electorales preliminares, en un formato de archivo CSV de conformidad con lo señalado en el Anexo 18.5 del Reglamento de Elecciones y de acuerdo a la estructura establecida por el Instituto, y X. Hash o código de integridad obtenido a partir de cada imagen de las Actas PREP, con el estándar de 256 bits. **Para el cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias**, se deberán tomar en cuenta las actas que presenten los siguientes supuestos: **a)** La suma de todos los votos asentados en el acta excede el número de ciudadanas y ciudadanos que integran la lista nominal más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes. En el caso de las casillas especiales, excede el número máximo de boletas aprobado más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes; **b)** Todos los campos en los que se asientan votos son ilegibles o están vacíos, o una combinación de ambos; **c)** Alguno de los campos en los que se asientan votos, es ilegible o no contiene dato alguno o una combinación de ambos. **d)** Cualquier combinación que se derive de los supuestos anteriormente señalados. **En el cálculo del porcentaje de Actas con inconsistencias** no se considerarán aquellas que presenten cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** El Acta PREP no ha sido entregada porque no se llevó a cabo la instalación de la casilla; **b)** El Acta PREP no ha sido entregada porque el paquete electoral no fue entregado; **c)** El Acta PREP no ha sido entregada junto con el paquete electoral; **d)** Actas fuera de catálogo, debido a que el universo con base en el cual se calcula este porcentaje es el de las actas esperadas y, por definición, las actas fuera de catálogo no pertenecen al conjunto de actas esperadas; **e)** Divergencia entre la cantidad asentada en letra y número en algún

campo del Acta PREP; **f)** La cantidad de votos solo ha sido asentada en letra, pero no en número en algún campo del Acta PREP; **g)** La cantidad de votos solo ha sido asentada en número, pero no en letra en algún campo del Acta PREP. Los últimos tres supuestos no se tomarán en cuenta en el cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias, debido a que los criterios definidos para su tratamiento permiten registrar alguna cantidad de votos. En todos los sistemas informáticos, en los que se reflejen resultados electorales preliminares, deberán presentarse todos los niveles de agregación, teniendo como unidad básica el AEC correspondiente a una casilla aprobada. **Tratándose de elecciones en el ámbito local** ya sea de **diputaciones a las legislaturas locales**, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir, por entidad federativa, distrito electoral y/o municipio, según sea el caso, sección y acta. Para el caso de elecciones de **ayuntamientos**, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio, sección y acta.

CUADRÁGESIMO QUINTO. Que el artículo 31, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, en términos del numeral anterior, se prevén los siguientes **supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP**, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento: **I. Fuera de catálogo:** El Acta PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación del AEC, por lo que no es posible ubicarla dentro de la lista de actas de casillas aprobadas, o bien el Acta carece de algún código, etiqueta o preimpresión que contenga la información de identificación del acta, por lo que no es posible asociarla por algún medio a alguna casilla aprobada, por lo que se registrará como “Fuera de catálogo”. En dicho supuesto, se mostrará al final del listado de actas y no se contabilizará. **Se entenderá por campos de identificación del AEC:** **a)** Para elecciones federales: entidad federativa, distrito electoral federal, sección, tipo de casilla y número de casilla. **b) Para elecciones locales:** elección de **diputaciones locales:** distrito electoral local, o en su

caso Municipio, sección, tipo de casilla y número de casilla. **Elección de ayuntamientos:** Municipio, sección, tipo de casilla y número de casilla. **II. Excede lista nominal:** El cálculo de la suma de todos los votos asentados en el Acta PREP, excede el número de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes, o para el caso de casillas especiales, excede el número máximo de boletas aprobado más el número máximo de las y los representantes acreditados de los partidos y candidaturas independientes. En este supuesto, el Acta PREP se registrará como "Excede lista nominal", en el campo de "Observaciones" y los votos asentados en el Acta PREP se deberán capturar y publicar tanto en la base de datos como en el sitio de publicación, sin embargo, no se contabilizan y el Acta PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas. **III. Ilegible en letra y número:** La cantidad de votos asentada en el Acta PREP -para un partido, para una candidatura común (**en el supuesto de que la legislación local lo contemple**), para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREP se capturará como "ilegible" y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad legible, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato legible alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas. En este supuesto, el Acta PREP se registrará como "Todos ilegibles y/o sin dato", en el campo de "Observaciones". **IV. Cantidad no asentada en letra o número:** La cantidad de votos para un partido, para una candidatura común (**en el supuesto de que la legislación local la contemple**), para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos, ha sido asentada en número pero no en letra, o ha sido asentada en letra pero no en número. En este supuesto, se capturará el dato que haya sido asentado. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas. **V. Letra y número no coinciden:** La cantidad de votos expresada con letra no coincide

con la expresada en número para un partido, para una candidatura común (**en el supuesto de que la legislación local la contemple**), para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, prevalecerá la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas. **VI. Cantidad no asentada ni en letra ni en número:** La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para una candidatura común (**en el supuesto de que la legislación local la contemple**), para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREP se capturará como “sin dato” y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato alguno, se incluirá en el grupo de actas no contabilizadas y el Acta PREP se registrará como “Todos ilegibles y/o sin dato”, en el campo de "Observaciones". **VII. Demás criterios de inconsistencias** que, en su caso, deriven del diseño del AEC aprobada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL. Atendiendo al principio de máxima publicidad, durante la operación del PREP, en los supuestos de que el Acta PREP no se haya podido identificar, no haya sido entregada junto con el paquete electoral, no contenga dato alguno en la sección donde se asientan los votos, o todos ellos sean ilegibles, el coordinador o supervisor del CATD podrán solicitar el apoyo del Consejo Electoral correspondiente para su identificación o para que, de ser posible, proporcione el AEC o una copia de la misma. En caso de que con dicha AEC se subsanen los supuestos anteriores, ésta se procesará de conformidad con lo establecido en el presente Anexo y el proceso técnico operativo aprobado.

CUADRÁGESIMO SEXTO. Que el artículo 33 documentos 17 y 20, del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipulan que, los OPL

deberán dejar constancia del cumplimiento del presente Anexo y deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medios establecido, los siguientes documentos: **17.** Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de inicio de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares y **20.** Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

CUADRÁGESIMO SÉPTIMO. Que el artículo 121, de los “**Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**”, estipula que, bajo los procedimientos que disponga el Modelo de Operación VA, y, en su caso, los acuerdos que al respecto emita el Consejo General, se incorporarán los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado, (AEC VA): al PREP, al SRA y a los cómputos correspondientes.

CUADRÁGESIMO OCTAVO. Que el “**Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**”, señala en el apartado VII. Actividades posteriores al Periodo de Votación Anticipada, 6. Incorporación de resultados al PREP, al SRA y a los cómputos, lo siguiente: **I.** Con la finalidad de darle continuidad al PREP de las elecciones locales, la presidencia del CD procederá a digitalizar las AEC VA de la elección local y las remitirá por correo electrónico a las dos direcciones de correo electrónico que en su momento el OPL notificó a la JLE. **II.** Realizado lo anterior, los OPL bajo los procedimientos que defina su máximo órgano de dirección, incorporarán los resultados de las AEC VA al PREP; en su caso al SRA; así como a los cómputos de elección local que corresponda.

CUADRÁGESIMO NOVENO. Los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

QUINCUAGÉSIMO. Que el artículo 3º, fracción II, inciso k) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 13 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el territorio del Estado de San Luis Potosí, se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 34 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las **Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales**, y de las mesas directivas de casilla.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así

como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General tendrá la atribución de implementar y operar el **Programa de Resultados Electorales Preliminares** de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado** establece que el Consejo, contará con las comisiones permanentes que señala la ley, asimismo podrá contar con las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y VIII. De Género e Inclusión.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 67 de la **Ley Electoral del Estado**, refiere que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los

representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 69 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política y Organización Electoral se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes, y a la o al Consejero Electoral que la presidirá.

SEXAGÉSIMO. Que el artículo 80, fracción II, inciso p) de la **Ley Electoral del Estado**, señala como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 97 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, las **Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales**, deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 106 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, las **Comisiones Distritales Electorales**, son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para **diputaciones al Congreso del Estado**, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 115 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, los **Comités Municipales Electorales**, son organismos

dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar, el proceso de elección para **Ayuntamientos** en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 381, párrafos segundo y tercero de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 24, fracción XXIII, del **Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, señala que, el Secretario Ejecutivo coordinará el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo que al efecto emita el Pleno.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 6 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, señala que, el territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En atención a los **CONSIDERANDOS QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y SEXAGÉSIMO SEXTO** que anteceden, y de conformidad con el artículo 339 numeral 1 inciso d) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional**

Electoral, para que el **Proceso Técnico Operativo** del Programa de Resultados Electorales Preliminares (**PREP**) del Proceso Electoral Local (**PEL**) 2024 que llevará a cabo este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en suma de todas las especificaciones que buscan en su conjunto, reducir el mayor tiempo posible el procesamiento de las Actas y, por ende, en la publicación de los resultados electorales preliminares para cumplir con todos los objetivos del PREP, y contar con un mecanismo que brinde a la ciudadanía un acceso oportuno y transparente de dichos resultados, es de suma importancia conocer el número de Centros de Acopio y Transmisión de Datos (**CATD**) y, en su caso, de Centros de Captura y Verificación (**CCV**), ya que de esta manera se **contribuye a brindar mayor certeza, seguridad y transparencia a la operación del Programa, y abona a la confianza en los resultados electorales preliminares, ya que dichos centros constituyen los principales lugares en los cuales se desarrollan la mayoría de las fases del proceso técnico operativo**. En ese sentido, es relevante precisar que el número de **CATD a instalar será de 73 (setenta y tres)**, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 6 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el territorio del estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa, y en cincuenta y ocho municipios, por lo cual y en atención a lo dispuesto en los artículos 106 y 115 de la Ley Electoral local, en cada una de esas demarcaciones se instalarán una **Comisión Distrital Electoral (CDE)** y un **Comité Municipal Electoral (CME)**, respectivamente. En razón de lo anterior, no resulta necesario establecer un mínimo y máximo de CATD, pues la autoridad electoral administrativa deberá instalar los 73 referidos organismos desconcentrados.

En ese sentido, se infiere que no resultaría adecuado instalar CATD en un número menor ni mayor al antes establecido, ya que los paquetes electorales que contienen las Actas PREP que deben ser procesadas, serán recibidos en las **15 Comisiones Distritales Electorales (CDE) y 58 Comités Municipales Electorales (CME)**; en ese

contexto, instalar un número menor de CATD impactaría negativamente en los tiempos para el acopio y digitalización de las Actas PREP, así como el resto de las fases del proceso técnico operativo.

Aunado a lo anterior, el numeral 18 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones dispone que los CATD se deben instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, es decir, en la totalidad de puntos en los que serán entregados los paquetes electorales de las elecciones locales de diputaciones y ayuntamientos.

Por lo que hace al número mínimo y máximo de **CCV** a instalar, es importante señalar que es en estos centros donde se llevan a cabo las fases de captura y verificación de datos. En este sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estará solicitando al tercero que le auxilie en el diseño, implementación y operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, la instalación y habilitación de **un (1) Centro de Captura y Verificación (CCV)**; lo anterior en razón del presupuesto para proceso electoral autorizado para esta autoridad electoral administrativa de conformidad con el **Decreto 0899 (Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024)**, aprobado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de diciembre de 2023. Su ubicación será definida con el tercero que auxilie en el diseño, implementación y operación del PREP.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 inciso b) del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**; para el presente **Proceso Técnico Operativo (PTO)**, se determina que, **en los casos y actividades no previstas**, serán revisados por la Comisión de este Organismo Electoral, encargada del seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, y en su caso la determinación deberá

someterse a la aprobación del Consejo General. Y en los **casos de extrema urgencia**, cuando no sea posible llevar a cabo el procedimiento anterior, se deberán someter a revisión y resolución de su Secretaría Ejecutiva, a través de la **Instancia Interna del PREP** de este Consejo Electoral, responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, informando a la brevedad al Órgano Superior de Dirección, así como a la Comisión competente, e informar al Instituto Nacional Electoral sobre la resolución adoptada.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Con relación a lo señalado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO**, esta autoridad electoral considera pertinente **establecer como fecha y hora de inicio de publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, el 02 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro a las 20:00 (veinte) horas (hora local), y el 03 tres de junio del año 2024 dos mil veinticuatro a las 20:00 (veinte) horas (hora local) como la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.** Respecto del inicio de publicación de datos e imágenes, se considera oportuna la hora señalada, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación cierra a las 18:00 horas, con excepción de aquellas casillas en las que aún se encuentren personas electoras formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado. En ese sentido, resulta pertinente dar el lapso necesario para que las y los funcionarios de casilla realicen el escrutinio y cómputo correspondiente, el llenado de las actas, y en ese sentido contar con el insumo necesario para dar inicio a las fases del proceso técnico operativo del PREP.

Respecto de la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de resultados electorales preliminares, se estima adecuado determinar las **20:00 (veinte) horas (hora local) del 03 tres de junio del año 2024 dos mil**

veinticuatro, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 353, numeral 4 inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cierre de publicación será en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

SEXAGÉSIMO NOVENO. En atención a los CONSIDERANDOS que anteceden y a lo dispuesto por el artículo 339 numeral 1 incisos d), h) y k) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y demás disposiciones aplicables; este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina establecer: **a)** el Proceso Técnico Operativo (PTO) del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024, su anexo uno, *“Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)”*, el cual forma parte integral del presente acuerdo; **b)** el número y sedes de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Centro de Captura y Verificación (CCV); **c)** la fecha y hora de inicio y cierre de la publicación de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, así como la fecha **y d)** la hora de publicación de la última actualización de los mismos.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones legales expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO (PTO) DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024; EL NÚMERO Y SEDES DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y

TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD) Y CENTRO DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV); LA FECHA Y HORA DE INICIO Y CIERRE DE LA PUBLICACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, Y LA FECHA Y HORA DE LA PUBLICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LOS REFERIDOS DATOS E IMÁGENES.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo señalado por los artículos 339 numeral 1 inciso d), h) y k) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**; artículo 33 documentos 8, 17 y 20 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y artículo 3°, fracción II, inciso k); 45 y 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el **Proceso Técnico Operativo (PTO) del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, su anexo uno, *“Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)”*, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, DETERMINA** que el número de **Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)** que se instalarán para la operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, será de **73 (setenta y tres)**, y que se instalará **01 (un) Centro de Captura y Verificación (CCV)**.

Así mismo, que las **sedes** de los 73 (setenta y tres) **Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)**, será **uno en cada una de las 15 Comisiones Distritales Electorales (CDE)** y **uno en cada uno de los 58 Comités Municipales Electorales (CME)** del estado de **San Luis Potosí**. Por lo que corresponde al **Centro de Captura y Verificación (CCV)**, su **sede será en la ciudad de San Luis Potosí**.

CUARTO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **APRUEBA**, que el inicio y cierre de la publicación de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, **iniciará a las 20:00 (veinte) horas con cero minutos** (hora local) **del día 02 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro** y concluirá **hasta las 20:00 veinte horas con cero minutos** (hora local) **del día 03 tres de junio del año 2024 dos mil veinticuatro**; sin embargo, este proceso podrá cerrar antes de las 20:00 veinte horas con cero minutos, siempre y cuando se logre el 100% de la publicación de las Actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas, levantando un acta circunstanciada al respecto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 353 numeral 4 inciso b), 5 y 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando copia certificada del mismo mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 33 documentos 8, 17 y 20 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”** del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

SEXTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a: **A)** a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; **B)** a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; **C)** a la Dirección de Sistemas de este Organismos Electoral, como Instancia Interna del PREP; **D)** a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales; **E)** a los integrantes del Comité Técnico Asesor de Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP); **F)** al tercero que auxilia en el diseño, implementación y operación del PREP, según sea el caso; **G)** al ente auditor del Sistema Informático del PREP, según sea el caso; y **H)** en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, y se publique en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO